

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Providencia	Sentencia No. 23 de 2018
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitante	DIANA JANETH CORREA OSPINA
Radicado No.	05000 31 21 002 2017 00068 00
Calidad jurídica del solicitante.	Poseedor
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, prescripción adquisitiva de
Decisión	Ordena Restitución y formalización del predio objeto de solicitud.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con la cual se inició el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1. Las Peticiones. El apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en calidad de poseedora del bien pretendido en restitución, formalizando su relación jurídica con dichos predios. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación

voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de la solicitante y de su núcleo familiar.

2. Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial de la víctima, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	DESPLAZAMIENTO		
			Municipio:	Vereda:	Año:
DIANA JANETH CORREA OSPINA	43.844.336	67	Betulia	Santa Rita	2000

2.2. Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento

NOMBRES Y APELLIDOS	D.I.	PARENTESCO	EDAD
Bertulfo de Jesús Muñoz Restrepo	C.C. N° 71.053.782	Cónyuge	41
Elkin Mauricio Correa Ospina	C.C. N° 1.007.102.789	Hijo	24
Jhon Alejandro Muñoz Diosa	C.C. N° 1.007.539.047	Hijastro	22
Daniela Alejandra Muñoz Diosa	C.C. N° 1.007.538.050	Hijastra	20
Daniel Muñoz Diosa	C.C. N° 1.007.539.051	Hijastro	19
Jessica Juliana Muñoz Correa	C.C. N° 1.007.102.720	Hija	18

2.3. Identificación del predio solicitado.

Predio: "Innominado"	
Departamento	Antioquia
Municipio	Betulia
Vereda	Santa Rita
Oficina de Registro	Urrao (Ant)
Matricula Inmobiliaria	035-15877
Código Catastral	093-2-001-000-0007-00037-0001-001
Ficha Predial	4105042
Área Georreferenciada	6.057 mt ²
Calidad jurídica del solicitante	Poseedora

2.4.- Contexto histórico. El Desplazamiento Forzado en el Suroeste Antioqueño. De acuerdo con la información que suministra la UAEGRTD en la elaboración del trabajo de

contexto de violencia en el municipio de Betulia, la dinámica de desplazamiento y despojo de tierras en ese municipio puede rastrearse en los siguientes hechos:

El municipio de Betulia se encuentra localizado al suroeste del Departamento de Antioquia, a 121 Km de la ciudad de Medellín por carretera pavimentada en un 70%, con una extensión territorial de 252.5 Km². Este municipio no fue ajeno al conflicto armado que ha sufrido Colombia. La subregión del suroeste del Departamento de Antioquia y el municipio de Betulia ha presentado históricamente diferentes ciclos de tensiones sociales: a medidas de los años 50's y décadas siguientes se vio afectado por la llamada Violencia política bipartidista que se presentó en buena parte del territorio colombiano; en las décadas de 70 y 80 se registra la aparición de grupos subversivos con la llegada de grupos del EPL y ELN provenientes del municipio de Urrao, y cuya actividad en sus inicios se enfocó en la formación social y política de los trabajadores de las haciendas cafeteros, presencia subversiva que se incrementó en el año 1985 con la llegada de las FARC –frente 34- con mayor componente militar y el cobro de cuotas económicas a los propietarios de las fincas.

Para la década del 90 en el municipio actuaban de forma paralela el ELN y las FARC, además de registrarse acciones del EPL. Estos grupos subversivos, especialmente las FARC, solicitaban de manera constante a los pobladores, además de dinero, contribuciones en especie como mercado y dotaciones, sin posibilidad de que la población se negara a tales demandas bajo amenazas de tener que abandonar la zona. Se presentaron también acciones de reclutamiento de pobladores, especialmente de la población más joven, y el inicio de secuestros extorsivos que iniciaron a mediados de la década del 90 con el secuestro del profesor universitario Gabriel Emilio Castaño Molina. La práctica delictiva del secuestro extorsivo se mantiene en los años siguientes, alcanzando sus niveles más altos en el año 2003, de acuerdo a la información suministrada por el Observatorio Presidencial de DDHH.

En el año 1997 ingresa a la zona el Frente Suroeste del Bloque Metro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, grupo que en el año 2002 se convierte en una estructura independiente denominada Bloque Suroeste, con presencia en los municipios de Andes, Ciudad Bolívar, Betania, Betulia, Salgar, Hispania, Pueblo Rico, Jericó, Támesis, Valparaiso, Caramnta y La Pintada.

Con la presencia delictiva de grupos de autodefensa la situación de orden público se tornó más compleja para el año 1999, especialmente en el corregimiento Altamira del municipio de Betulia, pues el Bloque Suroeste ordenó a los pobladores de varias veredas que abandonaran la zona por los enfrentamientos que tendrían lugar con los grupos subversivos en respuesta a

las acciones perpetradas por las FARC en los meses de febrero y agosto de 1999, en este mismo corregimiento Altamira. La consecuencia de estos hechos fue el desplazamiento masivo de los pobladores en el mes de agosto de aquel año, desplazamiento masivo al que le siguieron otros en los meses de noviembre de 1999 y junio de 2000. También se presentaron desplazamientos individuales y abandono de tierras, siendo el periodo más crítico de este fenómeno el comprendido entre los años 1998 y 2001.

Las acciones violentas de los grupos en disputa incluían además del homicidio y desplazamiento forzado, las detenciones y desapariciones forzadas de pobladores señalados de simpatizar o pertenecer a uno u otro grupo armado, a lo que se suma el acoso del que eran víctimas las mujeres de la zona, especialmente de parte de los integrantes de los grupos de autodefensa.

La disputa territorial de los grupos armados irregulares, además del control físico de áreas específicas del municipio de Betulia, afectaron la dinámica de la economía de los pobladores, por las practicas extorsivas de todos los grupos involucrados, además de la afectación económica que implicaba la presencia del conflicto en la zona. No obstante la disputa territorial, el control territorial hegemónico no fue alcanzado por ninguno de los actores armados enfrentados: los grupos subversivos continuaron ejerciendo mayor control hacia el sector del corregimiento de Luciano Restrepo y límites con el municipio de Urrao; mientras que las autodefensas lo hacían sobre las veredas ubicadas hacia los límites con Concordia y Salgar.

2.5. Trámite administrativo ante la Dirección Territorial de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Antioquia. La UAEGRTD ordenó la inscripción del reclamante como poseedor del inmueble previamente descritos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, según consta en la certificación CA 00284 del 22 de septiembre de 2017.

3. Trámite Judicial

3.1. Admisión. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día el día 28 de septiembre de 2017. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplidos por parte del apoderado judicial de los solicitantes los requisitos exigidos por el Despacho, en auto interlocutorio Nro. 321, del 25 de octubre de 2017, se admitió la solicitud presentada por la señora Diana Janeth Correa Ospina (Fls. 44-47). En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la

medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Betulia (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctimas debía publicar los proveídos por una sola vez el día domingo en el periódico “El Mundo” “El Colombiano” o “El Espectador” y en una radiodifusora local del municipio.

3.2. Traslados. Por tratarse de un bien inmueble de origen privado, se ordenó correr traslado de la solicitud al señor Gabriel Eduardo Trujillo Arango, titular inscrito del derecho real de dominio.

Con escrito recibido en este Despacho el día 07 de diciembre de 2017 (Fls. 92-93), el señor Gabriel Eduardo Trujillo Arango se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, manifestando en ese escrito que no era su interés formular oposición a la solicitud formulada por la señora Correa Ospina.

3.3.- Publicación. La publicación de la admisión de la solicitud para que los terceros indeterminados que crean tener derecho relacionados con el predio y quienes se consideren afectados con el proceso se realiza a través de publicación en prensa y en radiodifusora (fls. 75-77) los días 12 y 14 de noviembre de 2017; además, durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 7 y el 21 de noviembre de 2017, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del juzgado (fl. 69).

3.4.- Pronunciamiento con respecto a la solicitud de los intervinientes. El Ministerio Público, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, no presentó escrito alguno en esta etapa procesal.

3.4.- Prescinde de periodo probatorio. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, y por considerar el Despacho que con la prueba documental allegada con el escrito de solicitud se encontraban acreditados los supuestos de hecho en los que se soportaban las pretensiones, en auto del 5 de abril de 2018 (fl. 114) se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado por el término de 2 días para que las partes presentaran los alegatos de conclusión que consideraran pertinentes.

4.-Alegatos de Conclusión. Dentro del término de traslado otorgado para el efecto, la representante del Ministerio Público presentó alegatos de conclusión en los que, luego de hacer un recuento de los hechos que consideró probados en el presente caso, y de hacer un

recuento de los antecedentes jurisprudenciales que deben orientar la solución de este asunto, solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Diana Janeth Correa Ospina; declarar que con el ejercicio de su posesión adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria el dominio sobre el inmueble solicitado en restitución; ordenar el acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilen la efectiva restitución y el goce efectivo de sus derechos, prestando la atención que evite desplazamientos futuros que hagan nugatorio su derecho; y finalmente solicitó que se oficie a la Fiscalía General de la Nación poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que, por el desplazamiento en la vereda San Rita se vienen adelantando o, en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Según constancia N° CA 00284 del 22 de septiembre de 2017, la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD inscribió a la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Betulia, Vereda "Santa Rita"; asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras en tanto no se presentó oposición a la restitución.

1.3.- Legitimación. En razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional, la solicitante y su grupo familiar cumplen con la calidad de víctimas que

contempla el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, la reclamante **DIANA JANETH CORREA OSPINA** se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

2.- PROBLEMA JURÍDICO. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la posesión del predio que se pretende en restitución y (iii) si en la solicitante se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, en relación con el predio previamente descrito.

3.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se esbozarán los siguientes ítems: (i) justicia transicional, la acción de restitución de tierras; (ii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iii) Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

3.1- Justicia Transicional. Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique, una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y la reinserción.¹ Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe

(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.²

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.³

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales

¹ Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Módulo de autoformación*, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

²Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra.⁴ Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

3.2.- La Acción de Restitución de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición,

⁴ Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).*

uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁵.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

⁵ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.5.- Presupuestos axiológicos de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Específicamente en el capítulo Segundo del título XLI, se desarrolla la prescripción adquisitiva, y en su art. 2518 exige que ésta recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles, que se encuentren en el comercio humano; y que se hayan **poseído** en las condiciones legales.

En ese contexto, la usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”⁶, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus* por su parte se entiende

⁶ VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

como *"la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno"*⁷.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *"la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión"*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, para la primera de ellas un término de diez (10) años y, respecto a la segunda, un plazo de veinte (20) años; términos que fueron reducidos por la Ley 791 de 2002, a cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, esta última norma aplicable al caso objeto de estudio.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computarse desde la fecha en que dicha normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual dispone: *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir"*

La posesión debe ejercerse de forma ininterrumpida salvo que se haya abandonado el inmueble por motivos de violencia, evento en el cual no se interrumpe el término de prescripción según lo prevé el art. 74 de la ley 1448 de 2011. Lo dicho se sustenta en el entendido de que las víctimas se ven imposibilitadas para ejercer sus derechos sobre los bienes que abandonaran o de los cuales son despojados, pues se ven sometidas a una fuerza imprevisible, en palabras de la Corte Constitucional: *"...aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se*

⁷ Ibid.

encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidas a una fuerza que deviene irresistible o imprevisible. En esa medida, esos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor”⁸

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley⁹, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- Calidad de víctima del solicitante, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos. En la solicitud se afirma que la accionante fue víctima, en el año 2000, del conflicto armado que se desarrolló en el municipio de Betulia (Ant.). De manera concreta, la señora Diana Janeth Correa Ospina y su grupo familiar fueron desplazados de la vereda Los Animes, lugar en donde trabajaban cogiendo café, por amenazas directas de grupos paramilitares que operaban en la región. Dado que se vieron obligados a desplazarse de la vereda Los Animes, se vieron obligados a dejar abandonado el inmueble solicitado en restitución, que se ubica en la vereda Santa Rita, desplazándose hacia el casco urbano del municipio de Betulia.

⁸Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

⁹Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

Lo anterior encuentra confirmación en la consulta VIVANTO, en la cual figura la inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Betulia en el mes de junio de 2000 (fl. 38).

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

La actora pretende en restitución un (1) predio Innominado, cuya posesión inició en el año 1999, cuando lo recibió como una donación sin las formalidades legales, de parte de su padre Guillermo León Correa Bolívar. Este, a su vez, lo adquirió de parte del señor Pedro Antonio Torres Carvajal.

En relación con la identificación e individualización del inmueble pretendido en restitución, debe decirse que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó en la etapa administrativa del presente proceso una correcta individualización jurídica y física de dicho inmueble, pues con la georreferenciación precisó las áreas de los mismos así como el uso, la explotación y las colindancias.

Ahora bien, en cuanto a la posesión del inmueble reclamado por parte de la actora, se pudo establecer que la señora DIANA JANETH CORREA OSPINA se vinculó con el mismo en el año 1990, cuando lo recibió en donación de parte de su padre, momento a partir del cual la señora DIANA JANETH CORREA OSPINA, en compañía de su cónyuge y su núcleo familiar, comenzaron a ejercer una posesión material, con ánimo de dueños exclusivos, desarrollando labores agrícolas tales como el cultivo de café, plátano, caña y yuca, además de destinar el inmueble para la vivienda de su familia, tal y como se reseñó en los antecedentes de esta decisión.

Acorde con lo anterior, una vez ocupó el inmueble en cuestión, la solicitante, de manera exclusiva, comienza a poseerlo, **realizando actos de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno** destinándolo para su propio sustento económico, desempeñando labores agrícolas, tal como lo acredita el testigo Mauricio de Jesús Mejía Moreno en declaración rendida el 18 de julio de 2016, en desarrollo de la etapa administrativa adelantada por la UAERTD.

De la propia declaración de la víctima y la del testigo Mauricio de Jesús Mejía Moreno se evidencia que en la vereda Santa Rita del municipio de Betulia reconocen a la señora DIANA JANETH CORREA OSPINA como dueña del predio pretendido, coincidiendo en la forma de vinculación con el mismo y la destinación que le dio. Acorde con tales declaraciones, también logró evidenciarse que desde el año 2000 la solicitante no volvió al lugar por el miedo o temor

que le generaba la presencia y el actuar de los grupos ilegales, y como una forma de salvaguardar tanto su vida como la de su familia, dejando en abandono el predios objeto de la presente solicitud.

Por lo expuesto, de acuerdo a lo planteado en la solicitud, los anexos y pruebas adjuntas a la fecha de presentación de la misma, se puede colegir que la actora ostenta una posesión sobre el predio reclamado superior a quince (15) años, teniendo el tiempo suficiente para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, el cual tratándose de inmuebles quedó reducido a 10 años, contabilizándose el tiempo para usucapir a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002. En el caso objeto de estudio, la solicitud fue presentada el 28 de septiembre de 2017 y la posesión se ejerció desde el año 1999, de lo que es posible concluir que le asiste a la solicitante el derecho a adquirir el bien inmueble reclamado y resulta procedente declarar la pertenencia en virtud de la prescripción adquisitiva del dominio en favor de aquella.

De lo precedente se concluye que la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, era poseedora del predio pretendido en restitución, víctima del abandono forzado de su tierra, y además cumple con los demás requisitos del artículo 2532 del Código Civil, por lo tanto SE DECLARARÁ la prescripción adquisitiva de dominio a favor la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, respecto del bien inmueble innominado (0 ha 6057 mts²), de propiedad del señor Gabriel Eduardo Trujillo Arango, ubicado en el Departamento de Antioquia, municipio de Betulia, vereda "Santa Rita", el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 035-15877 y cédula catastral 093-2-001-0000-0007-00037-0001-01.

Comoquiera que la declaración de pertenencia recae sobre un área de terreno contenida en un predio de mayor extensión, se DECRETARÁ la división material del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **035-15877**, cédula catastral No. 093-2-001-0000-0007-00037-0001-01, cuya descripción de cabida y linderos constan en la escritura N° 207 del 21 de agosto de 1994 de la notaría Única de Betulia, con el propósito de que la correspondiente oficina de registro disponga la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que identifique jurídicamente el inmueble cuya pertenencia se declara en esta providencia.

Finalmente, debe indicar que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la declaración de pertenencia se hará a favor de la solicitante **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, y de su cónyuge **BERTULFO DE JESÚS MUÑOZ RESTREO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.053.782.

3.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.

3.1.- Servicios públicos e impuesto predial. En cuanto a las deudas por concepto de servicios públicos domiciliario que recaerían sobre el predio Innominado objeto de la solicitud de restitución de tierras, no se logró obtener en el expediente prueba sobre la causación de las mismas, no obstante lo cual, en caso de que se lleguen a acreditar en el desarrollo de la etapa posfallo podrá el Despacho ordenar a la empresa prestadora correspondiente y/o al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que procedan aplicar los alivios y/o condonaciones de lo adeudado por dicho concepto, siempre que sea procedente.

Igualmente, respecto a los alivios tributarios, no se encontró que el solicitante o su cónyuge tengan o hayan tenido deudas por concepto de impuesto predial, tasas o conceptos asociados, por lo cual no hay lugar a ordenar alivios o exoneraciones, no obstante lo cual, se ordenará a la Alcaldía de Betulia certificar las deudas existentes respecto al predio identificado con cédula catastral N° 093-2-001-000-0070037-0001-001 y se ordenará a dicha entidad, aplicar las condonaciones y exoneraciones que proceden en el presente caso.

3.2.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Betulia (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010 y 900 de 2012, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule a la solicitante DIANA JANETH CORREA OSPINA para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en los predios restituidos en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de la solicitante dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en los predios restituido en el presente proceso.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Granada, que incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y de su grupo familiar, comoquiera que se acreditó (i) que fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Betulia, Antioquia, en el año de 2000; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación de los predios que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) y finalmente, se probó la condición de poseedor de la solicitante del predio reclamado, acreditándose además el tiempo necesario para usucapir, por lo que procede ordenar la prescripción adquisitiva del dominio en pro de la formalización del título de propiedad en favor de la solicitante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, quien sufrió las consecuencias de la violencia, con relación al predio rural Innominado que se encuentra ubicado en el municipio de Betulia (Ant.), vereda “Santa Rita” y que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. **035-15877**, en los

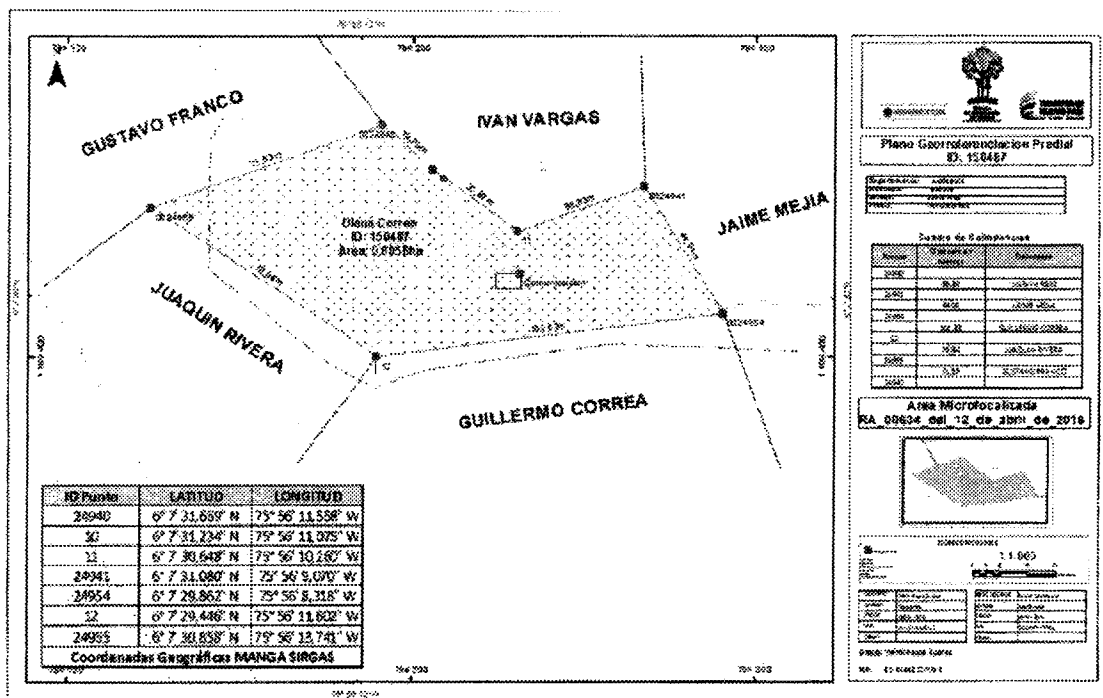
términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno el predio identificado e individualizado a continuación, a la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, y a su cónyuge, el señor **BERTULFO DE JESÚS MUÑOZ RESTREO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.053.782, por partes iguales equivalentes al 50% para cada uno, al haberlo ganado por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble de menor extensión que se identifica a continuación:

INFORMACIÓN GENERAL PREDIO INNOMINADO	
Departamento	Antioquia
Municipio	Betulia
Vereda	Santa rita
Oficina de Registro	Urrao (Ant)
Matricula Inmobiliaria	035-15877
Código Catastral	093-2-001-000-0007-00037-0001-001
Ficha Predial	4105042
Área Georreferenciada	6.057 mt ²
Calidad jurídica del solicitante	Poseedora

LINDEROS DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 24940 en línea quebrada dirección sur que pasa por los puntos 10, y 11 hasta llegar al punto 24941 con IVAN VARGAS en una distancia de 89,59 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 24941 en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 24954 con JAIME MEJIA en una distancia de 44,01 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 24954 en línea quebrada dirección occidente que pasa por el punto 12 hasta llegar al punto 24955 con GUILLERMO CORREA en una distancia de 101,83 metros y con JOAQUIN RIVERA 78,84 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 24955 en línea recta dirección norte hasta llegar al punto 24940 con GUSTAVO FRANCO en una distancia de 71,53 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
24940	1169468,156	794191,2306	6° 7' 31,659" N	75° 56' 11,558" W
10	1169455,029	794206,04	6° 7' 31,234" N	75° 56' 11,075" W
11	1169436,947	794231,0641	6° 7' 30,648" N	75° 56' 10,260" W
24941	1169450,104	794267,7026	6° 7' 31,080" N	75° 56' 9,070" W
24954	1169412,589	794290,7125	6° 7' 29,862" N	75° 56' 8,318" W
12	1169400,137	794189,649	6° 7' 29,446" N	75° 56' 11,602" W
24955	1169443,772	794123,9835	6° 7' 30,858" N	75° 56' 13,741" W



TERCERO: Consecuente con lo anterior, **DECRETAR**, con fundamento en lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el desenglobe del área de terreno identificada en el numeral anterior y restituida a favor de **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, y a su cónyuge, el señor **BERTULFO DE JESÚS MUÑOZ RESTREO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.053.782, el cual se encuentra en el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. **035-15877**, cédula catastral 093-2-001-000-0007-00037-0001-001, cuya descripción de cabida y linderos constan en la escritura N° 207 del 21 de agosto de 1994 de la notaría Única de Betulia.

Para tal efecto, conforme la individualización efectuada en el numeral SEGUNDO (2°), será segregada el área de terreno georreferenciadas por la **UAEGRTD** en favor de **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, y a su cónyuge, el señor **BERTULFO DE JESÚS MUÑOZ RESTREO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.053.782, disponiendo la apertura de un nuevo FMI.

CUARTO: **ORDENAR** al Registrador de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAAO (Ant):**

4.1.- Cancelar las medidas cautelares ordenadas por la **UAEGRTD** en el trámite administrativo, en relación con la matrícula inmobiliaria N° **035-15877**.

4.2.- La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio que afecta el inmueble objeto de esta solicitud, y que fue ordenada por este Despacho Judicial al

momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en relación con la matrícula inmobiliaria N° **035-15877**.

4.3- Inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-15877**, respecto de la declaración de pertenencia a favor de la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, y a su cónyuge, el señor **BERTULFO DE JESÚS MUÑOZ RESTREO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.053.782, en un porcentaje igual del 50% para cada uno, tal como se dispuso en el numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia.

4.4.- En los términos del numeral Cuarto (4°) de la parte resolutive de esta providencia, efectuar la división jurídica del área de terreno reclamada por la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, y a su cónyuge, el señor **BERTULFO DE JESÚS MUÑOZ RESTREO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.053.782, en un porcentaje igual del 50% para cada uno, fraccionando el predio de mayor extensión "Innominado" identificado con matrícula inmobiliaria No. **035.15877** en una nueva matrícula inmobiliaria que identifique al predio de menor extensión aquí solicitado.

4.5.- Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral anterior, efectuar la inscripción o registro de esta SENTENCIA que otorga el título de propiedad a los señores **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, y a su cónyuge, el señor **BERTULFO DE JESÚS MUÑOZ RESTREO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.053.782, en un porcentaje igual del 50% para cada uno, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que sea generado para este inmueble, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral primero de esta providencia, como a la declaración de pertenencia a que se refiere el numeral segundo (2°) de esta providencia.

4.6.- Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral 4.4., efectuar la inscripción como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.7.- Después de efectuar la división jurídica ordenada en el numeral 4.4., efectuar la inscripción de la medida de protección del predio restituido en los términos de la Ley 387 de 1997.

4.8.- Ordenar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **035-15877**.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

QUINTO. ORDENAR al ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BETULIA (Ant):

5.1.- Certificar las deudas existentes por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones que a cargo de la solicitante o de su cónyuge existan respecto al predio identificado con cédula catastral N° 093-2-001-000-0007-00037-0001-001 y dar aplicación del Acuerdo Municipal que exista al respecto para establecer la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto a la misma.

5.2.- Que a través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental incluya de manera prioritaria al predio aquí restituido en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el Municipio para su territorio.

5.3.- Incluir al solicitante en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para cumplir con lo anterior, se le otorga el término de quince (15) días, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado a rigor al Despacho.

SEXTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

6.1.- Postular al hogar de la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural por parte de la entidad otorgante, BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del Decreto 1071 de 2015.

Adviértase tanto al BANCO AGRARIO como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad, y en ningún caso la señora

ROSA ELENA BOTERO DE DUQUE y su núcleo familiar, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

6.2.- Otorgar proyectos productivos a favor de la señora **DIANA JANETH CORREA OSPINA**, identificada con C.C. No. 43.844.336, a través del coordinador de estos.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SÉPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS:

7.1.- Habida cuenta de la respectiva caracterización, informar al Despacho los diversos programas a que tenga derecho la solicitante en su condición de desplazada ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarle la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

7.2.- De haber lugar a ello, la entrega prioritaria de las ayudas humanitarias en favor del reclamante aquí restituido.

7.3.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de las víctimas y de su núcleo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

OCTAVO. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera la solicitante y su núcleo familiar, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en el programa "Red Unidos" y los demás programas a que haya lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo

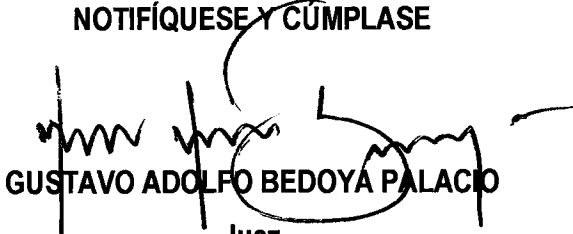
252.5 Km2 La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la representante designada dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. En virtud de que el predio reclamado en restitución, cuya pertenencia ahora se declara a favor de la solicitante y su cónyuge, se encuentra abandonado, el Despacho no ordenará realizar diligencia de entrega, en el entendido de que el inmueble se encuentra disposición del solicitante para que proceda a su ocupación en el momento que lo estime pertinente.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta pe fié cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

DÉCIMO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** al representante legal del municipio de Betulia (Ant.), mediante correo electrónico alcaldia@betulia-antioquia.gov.co; al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico maria.marin@restituciondetierras.gov.co, y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, notifíquese por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez